

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 005

RADICACIÓN: 2023-607

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia para la **EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** de la **SENTENCIA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por **WILSON FERNANDO MORENO GUARIN y LINA ANDREA MUÑOZ LOPEZ**, en la Parroquia Nuestra Señora de la Anunciación de la Diócesis de Buenaventura, el 24 de mayo de 2008, conforme a la Sentencia única y definitiva de octubre 30 de 2023, proferida por el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única

y definitiva, de fecha octubre 30 de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por WILSON FERNANDO MORENO GUARIN y LINA ANDREA MUÑOZ LOPEZ, en la Parroquia Nuestra Señora de la Anunciación de la Diócesis de Buenaventura, el día 24 de mayo de 2008, acto inscrito en la Notaria Primera de Buenaventura, bajo el indicativo serial No.7859928, por consiguiente, hay lugar a decretar la ejecución de los efectos civiles de la mencionada sentencia, y se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado por la autoridad eclesiástica.

2.5. Ahora, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2.023, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, que en los términos del Artículo 1820-4 del C.C., se formó por el hecho del matrimonio, así se entenderá, y se declarará disuelta y en estado de liquidación. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la Notaría Primera de Buenaventura.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que celebraron los señores **WILSON FERNANDO MORENO GUARIN y LINA ANDREA MUÑOZ LOPEZ** en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de la Diócesis de Buenaventura, el día 24 de mayo de 2008, acto inscrito en la Notaria Primera de Buenaventura, bajo el indicativo serial No.7859928, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, única y definitiva, de octubre 30 de 2023.

SEGUNDO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P.).

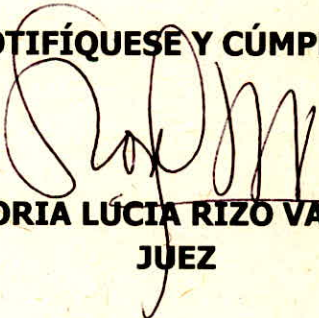
TERCERO. **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Primera de Buenaventura, bajo el indicativo serial 7859928.

CUARTO. **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Especial de

Cali. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO. **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente digital, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 18

Fecha: 6 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario.